



**ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029**

Código AN_sg_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

	PERIODO LEGISLATIVO	2025 - 2026
Anteproyecto de Ley N°	326	Proyecto de Ley N°
Ley N°		Gaceta Oficial
Etapa	PENDIENTE DE PROHIJAR	

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Presentación	13-ene-26	Comisión	GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Título	QUE MODIFICA Y ADICIONA DISPOSICIONES A LA LEY 81 DE 2019, SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.		
Proponente:	HD Gaitán Beltía, Eduardo Alejandro		

DEBATES

Fecha de Prohijamiento

Fecha de I Debate

Fecha de II Debate

Fecha de III Debate

Observaciones:	
----------------	--

12 de enero del 2026

Honorable Diputado**Jorge Luis Herrera****Presidente de la Asamblea Nacional****E. S. D.**

ASAMBLEA NACIONAL
Secretaría General
Presentación <u>13/1/26</u>
Hora <u>8:22</u>
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos
Abstención _____ Votos

Honorable Señor Presidente:

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional en calidad de diputado de la República, me honro en presentar a través de su conducto, para la consideración de Hemiciclo Legislativo, el presente Anteproyecto de Ley **“Que modifica y adiciona disposiciones a la Ley 81 de 2019, sobre Protección de Datos Personales.”**, el cual merece la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales representó un avance significativo en el ordenamiento jurídico panameño al introducir principios, derechos y obligaciones orientados a la tutela efectiva de los titulares de datos, así como a la protección del usuario y del consumidor en el entorno digital y económico contemporáneo. No obstante, la experiencia de aplicación de la norma ha puesto de manifiesto que el régimen sancionatorio vigente resulta insuficiente frente a la realidad de ciertos agentes económicos que administran, procesan o comercializan volúmenes masivos de información personal y operan con portafolios de miles de millones de dólares. En estos casos, las sanciones pecuniarias actuales no generan un efecto disuasivo real, lo que debilita la eficacia de la ley y reduce los incentivos para el cumplimiento estricto de las obligaciones en materia de tratamiento de datos personales.

El presente anteproyecto de ley tiene como finalidad fortalecer el carácter preventivo, correctivo y disuasivo del régimen de protección de datos personales, mediante la actualización de los montos sancionatorios y la incorporación de criterios de graduación basados en la capacidad económica del infractor, garantizando así la proporcionalidad de la sanción y su impacto efectivo. Además, se crea un registro público de infractores por infracciones graves y muy graves, como mecanismo adicional de transparencia, rendición de cuentas y prevención general, orientado a desalentar conductas ilícitas e incentivar el cumplimiento responsable de la normativa. Estas medidas se adoptan con pleno respeto al debido proceso y a los derechos de los titulares de los datos personales, reforzando la confianza en el sistema de protección de datos y promoviendo una cultura de buen manejo

de la información personal en beneficio de la ciudadanía, los consumidores y el desarrollo de una economía digital responsable.

H.D. EDUARDO GAITÁN

DIPUTADO CIRCUITO 8-2

ASAMBLEA NACIONAL	Secretaría General
Presentación	13/1/26
Hora	8:22
A Debate	
A Votación	
ADTOGEZ	MOM

ANTEPROYECTO DE LEY N°

De 12 de enero de 2026

“Que modifica y adiciona disposiciones a la Ley 81 de 2019, sobre Protección de Datos Personales.”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene como objeto modificar y añadir disposiciones a la Ley 81 de 2019, sobre Protección de Datos Personales.

Artículo 2. Se modifica el artículo 36 de la Ley 81 del 2019, para que quede así:

Artículo 36. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se les presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales.

Las decisiones de la Dirección competente para esta materia dentro de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información serán impugnables mediante recurso de reconsideración ante esta Dirección y de apelación que se interpondrá ante el director general de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información como segunda instancia, los cuales se sustentarán en un término de cinco días, a partir del día siguiente hábil después de su notificación.

Aquellos casos de queja que se presenten ante los entes reguladores, en los que se realicen tratamientos de datos que se encuentren regulados por leyes especiales y que no se encuentren las sanciones a las faltas cometidas en dichas leyes expresamente tipificadas, el regulador a quien se le interponga la queja deberá aplicar supletoriamente las sanciones establecidas en esta Ley.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información fijará los montos de las sanciones aplicables a las respectivas faltas, acordes a la gravedad de

las faltas, que se establecerán desde **mil balboas (B/.1,000.00) hasta cien mil balboas (B/.100,000.00)**, así como reglamentará el procedimiento correspondiente.

Las sanciones pecuniarias que imponga la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en el ejercicio de las facultades establecidas en esta Ley que no hayan sido pagadas en el término concedido, se remitirán para su cobro a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3. Se modifica el artículo 41 de la Ley 81 de 2019, para que quede así:

Artículo 41. Se consideran infracciones muy graves:

1. Recopilar datos personales en forma dolosa.
2. No observar las regulaciones establecidas respecto al tratamiento de los datos sensibles.
3. No suspender el tratamiento de datos personales cuando exista un previo requerimiento de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información para ello.
4. Almacenar o transferir internacionalmente datos personales, violentando lo establecido en esta Ley.
5. Reincidir en las faltas graves.
6. **Realizar el tratamiento indebido de datos personales cuando el titular sea un menor de edad.**

Artículo 4. Se modifica el artículo 42 de la Ley 81 del 2019, para que quede así:

Artículo 42. Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información a los responsables de las bases de datos y demás sujetos alcanzados por el régimen de la presente Ley y sus reglamentos, se graduarán dependiendo de la gravedad de la infracción cometida y **tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, a fin de garantizar la proporcionalidad y el efecto disuasivo de la sanción.**

Artículo 5. Se adiciona el artículo 43-A a la Ley 81 del 2019, así:

Artículo 43-A. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información llevará un registro público de infractores de la presente Ley, en el que únicamente se inscribirán las sanciones administrativas firmes impuestas por infracciones graves o muy graves.

El registro contendrá exclusivamente la siguiente información:

1. Nombre o razón social del infractor.
2. Tipo de infracción cometida.
3. Sanción impuesta.
4. Fecha de la resolución firme.

La información registrada será de acceso público por un plazo máximo de tres (3) años, contado a partir de la ejecutoria de la sanción, vencido el cual deberá ser eliminada de oficio.

En ningún caso el registro podrá contener datos personales adicionales a los aquí señalados, ni afectará derechos distintos a los expresamente previstos en la presente Ley, garantizándose en todo momento el debido proceso y la protección de los derechos del titular de los datos personales.

Artículo 6. Esta Ley modifica los artículos 36, 41 y 42 de la Ley 81 del 2019, y adiciona el artículo 43-A a la Ley 81 del 2019.

Artículo 7. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy 12 de enero del 2026, por el Honorable Diputado Eduardo Gaitán.



H.D. EDUARDO GAITÁN

DIPUTADO CIRCUITO 8-2